

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la redacción casa de los Sres. Vieda e hijos de Mieres 10 real año, 30 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscriptores, y un real línea para los que no lo sean.

«Luego que las Sres. Alcaldes y Secretarías reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Secretarías cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año. Leon 16 de Setiembre de 1860.—GILVANO ATAS.»

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Del Gobierno de provincia.

Núm. 231.

El Ilmo. Sr. Director general de Correos con fecha 15 del actual, me comunica la Real orden siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 10 del actual me dice lo siguiente.

«Atendiendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo conveniente que será para la mas acertada direccion de la correspondencia el que se difunda cuanto sea posible el conocimiento de la Carta de Correos y Postas de España, cuya publicacion debe continuarse todos los años por esa Direccion general, y teniendo en consideracion su utilidad y económico precio el cual segun V. I. manifiesta no escelerá de ocho reales cada ejemplar, se ha dignado S. M. resolver, se recomiende su adquisicion á todos los Ayuntamientos, admitiendoles anualmente en sus cuentas la expresada suma, que satisficran á las dependencias de Correos de quienes reciban aquella, y estas entregarán su importe á las Administraciones de Hacienda pública de sus respectivas provincias. De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.»

Lo que traslado á V. S. pa-

ra su conocimiento y para que llegue al de los Ayuntamientos de esa provincia por medio del Boletín oficial, debiendo advertirles que la expresada Carta, que anualmente adquirirá nuevas mejoras, es de general utilidad por que comprenderá, en lo sucesivo, las instrucciones y tarifas que deben conocerse para dirigir con acierto la correspondencia á la Península, á Ultramar ó al Estránger, cuyos datos son tanto mas necesarios cuanto las nuevas vias férreas y los tratados postales modifican y mejoran progresivamente la celeridad, las tarifas y los medios de transmision.

Ruego á V. S. se sirva dirigirme en los primeros dias de Julio próximo, un ejemplar del Boletín en que se inserte la presente, y en el caso en que existan, una relacion de los Ayuntamientos que hayan manifestado no desear que se les remita la citada Carta Postal, con el objeto de verificarlo á los restantes.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para su publicacion, y á fin de que los Ayuntamientos que no puedan adquirir esta obra apesar de su importancia é interés lo manifiesten á este Gobierno de provincia en el término de ocho dias á los efectos que se expresan. Leon, 21 de Junio de 1862.—El Gobernador interino, Bernardo Maria Calabozo.

Núm. 232.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA DIOCESIS DE ASTORIA.

PROVINCIA DE LEON.
Deudores de Cruzada.—Predicacion de
1861.

Cuevas de la Valduerna.

Isla de arriba.
Vallevejas.
Valde San Lorenzo.
Morales del Arcediano.
Oteruelo de la Valduerna.
Villalis.
Castrotierra.
Gimenez.
Herrerros y Tabuuelo.
Torneros de Jamuz
Tabayo.
Priaranza.
Santiago de Millas.
Castrocontrigo.
Pozos.
Llamas de Cabrera.
Sigüeyas.
Lomba de Cabrera.
Encinedo.
Iruela.
Quintana de Fon.
Cogorideros.
Villamegil.
Castrillos de Cepeda.
Porqueros.
Inicio.
Espino.
Zocós.
Otero de Escarpino.
Molina ferrera.
Moral de Orvigo.
Oranion.
Molina Seca.
San Esteban de Valduerna.
Vallefrancos.
Valdecañada.
Ozuela.
Las Vegas de yerres.
Cabañas raras.
Villamartin del Bierzo.
Villadecanes.
Otero de id.
Arboruena.
Quilós.
San Miguel de Arganza.
San Juan de la Mata.
Valle de Finolledo.
Fabero.
Peranzanes.
Trascastro y Carisedo.
Chano.
Guimara.
Faro.

Tombrio de arriba.
«San Miguel de las Dueñas.
Losada.
Robledo de las Traviesas.
Iguña.
Astorga 13 de Junio de
1862.—Matias Arias.

Habiendose remitido á este Gobierno de provincia la anterior relacion de descubiertos he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los deudores á quienes se advierte que si en lo que resta de mes no verifican el correspondiente pago se expedirán apremios á su costa. Leon 21 de Junio de 1862.
—El Gobernador interino, Bernardo Maria Calabozo.

(Gaceta adm. 160.—Día 9 de Junio)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Visto el expediente de calificacion instruido por el Gobernador de esta provincia para el establecimiento de una sociedad anónima que se propone por objeto principal de sus operaciones la construccion y explotacion de la línea férrea de Medina del Campo á Zamora:

Vista la Real orden de 5 del corriente, por la que se aprueban los estatutos de la misma, segun se hallan consignados en escritura de 12 de Mayo último:

Vistos los documentos presentados para acreditar el desembolso del 10 por 100 del capital social, que como primer dividendo pasivo se ha designado con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 11 de Julio de 1860.

Considerando que en la instruccion de este expediente se

han cumplido las prescripciones legales:

Oído el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en autorizar la constitución de la referida sociedad anónima con el título de Compañía del ferro-carriil de Medina del Campo á Zamora, á la que se trasfiere la concesion de la expresada línea; señalándole el plazo de treinta dias para que dé principio á sus operaciones.

Dado en Palacio á 6 de Junio de mil ochocientos sesenta y dos.

Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

Boletín núm. 133.—Día 7 de Junio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de Cervera, de los cuales resulta:

Que el Alcalde de Grañena de Cervera solicitó en 30 de Abril de 1856, á nombre de algunos vecinos de la misma villa y con arreglo á la ley de 27 de Febrero del propio año, la redencion de un censo de que se declaraban deudores de pension anual de 60 libras catalanas á favor del beneficio del santuario de Nuestra Señora del Camino, fundado en 1734:

Que en 30 de Junio de 1859, previo juicio de conciliacion celebrado el dia anterior, el Presbítero D. José Ferragasa, comó obtener el beneficio ó capellanía fundado en la capilla de Nuestra Señora del Camino en el término de la villa de Grañena, entabló ante el Juez de primera instancia de Cervera demanda contra D. Ramon Joquet, en reclamacion de la cantidad de 2.340 libras, moneda barcelonesa equivalente á 78 onzas de oro, importe de 39 pensiones vencidas hasta 9 de Mayo de aquel año de un censal correspondiente al mismo beneficio, con más las que fueren venciendo:

Que contestada la demanda, y habiendo fallado el indicado Presbítero durante la sustanciacion del recurso, le continuaron sus herederos; y estando corriendo el término de

prueba, comparecieron en autos en 7 de Mayo de 1861 dos sujetos como comisionados del Ayuntamiento de Grañena para pagar los censos del comun, y se asociaron á la defensa de los derechos del demandado Joquet, reproduciendo sus excepciones; que con la misma fecha de 7 de Mayo de 1861 el Gobernador de la provincia puso en conocimiento del Alcalde de Grañena que la Junta provincial de Ventas habia aprobado en sesion del dia anterior la redencion que se solicitó en 30 de Abril de 1856 del censo de 640 rs. y el rédito anual afecto al beneficio de la Virgen del Camino, y el Comisionado de Ventas de Lérida se dirigió tambien al indicado Alcalde á fin de que se hiciese el pago de la expresada redencion en el término de ocho dias; y habiéndose hecho efectivo el pago de la redencion y réditos del censo vencido desde 1.º de Mayo de 1855, se otorgó la escritura en forma por el Juez de Hacienda de la provincia en 31 del referido Mayo de 1861, expidiéndose por el Administrador principal de Hacienda pública las correspondientes cartas de pago del capital y réditos hasta la fecha:

Que el Alcalde puso todo en conocimiento del Gobernador en 23 de Agosto siguiente á fin de que dirigiese al Juzgado formal requerimiento de inhibicion en el negocio:

Que requerido en efecto el Juez, este sostuvo su jurisdiccion en consideracion principalmente á que el litigio habia empezado cerca de dos años antes de la escritura de redencion del censo, y á que las acciones y excepciones de que se trata en el pleito, corresponden al derecho civil privado en cuanto afectan á las personas que litigan, de lo cual resultó la presente competencia:

Vista la ley de 1.º de Mayo de 1855, en cuyo artículo 7.º se concedió á los censatarios el plazo de seis meses para redimir los censos que se vendian con arreglo á esta ley, y en cuyo art. 11 se expresó que se perdonaban los atrasos que adelantaban los censatarios, ya procediesen de que no se hubieran reclamado en los cinco últimos años, ya de ser los censos desconocidos ó dudosos, ó ya por cualquiera otra causa, con tal de que se confe-

rasen deudores de los capitales ó sus réditos:

Vista la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que en su art. 96, párrafo octavo y noveno dispone que entenderá la Junta de Ventas en la resolucion de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones, y resolverá, ó consultará al Gobierno dando su dictámen, cuantas dudas le ocurran y las resoluciones que estén fuera de sus atribuciones:

Visto el art. 7.º de la ley de 27 de Febrero de 1856, en que se condonaron todos los atrasos de réditos á los censatarios y demas pagadores de gravámenes desamortizados que adeudasen mas de tres anualidades, contando desde 1.º de Mayo de 1855 entendiéndose este perdón con la obligacion de redimir respecto á los censatarios de censos conocidos y con la de redimir ó reconocer el capital, obligándose á pagar los réditos sucesivos tocante á los de censos dudosos ó ignorados, toda dentro del plazo de seis meses, prorogable á otros seis por el Gobierno; y habiendo de considerarse dudosos para el indicado objeto aquellos que ni hubiesen pagado los réditos, ni se les hubiese reclamado, ya judicial, ya gubernativamente en los últimos cinco años, vencidos hasta el expresado 1.º de Mayo.

Vistos los Reales decretos de 23 de Setiembre y 14 de Octubre de 1856 declarando en suspenso la venta de los bienes del clero secular devueltos al mismo por la ley de 3 de Abril de 1845, y suspendiendo tambien la ejecucion de la ley de 1.º Mayo de 1855:

Visto el Real decreto de 21 de Agosto de 1860, que dispone en su art. 14 que la Junta superior de Ventas de Bienes Nacionales y las de provincias procederán respectivamente á la aprobacion de los expedientes de redencion de censos eclesiásticos que se hallasen pendientes al expedirse el Real decreto citarin de 26 de Setiembre de 1855:

Considerando que la cuestion que se presenta en este negocio, relativa á si los atrasos que se reclaman judicialmente del censo de que se trata quedaron ó no condonados con arreglo á las leyes y los Reales decretos que en su lugar se citan, con la resolucion gubernativa dada á la instancia de

redencion de censo de 30 de Abril de 1856, no puede ménos de estimarse como una incidencia de la misma redencion, de la que corresponde conocer á la Autoridad administrativa, segun lo prescrito en el art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Aranjuez á 13 de Mayo de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Boletín núm. 102.—Día 11 de Junio)

Administracion local.—Negociado 3.º Circular.

Dispuesta por Real orden circular de 7 de Febrero próximo pasado la inclusion en los presupuestos municipales adicionales al ordinario del corriente año de esa capital y pueblos cabeza de partidos de la cantidad necesaria para pago de una coleccion completa de pesas y medidas del nuevo sistema métrico-decimal, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar, con el fin de que no sufra entorpecimiento el servicio mencionado, que conocido que sea por los Ayuntamientos respectivos el tipo de la subasta de los mencionados objetos, se consignen por las mismas municipalidades en la Caja de Depósitos ó sus sucursales en las provincias, y á disposicion del Ministerio de Fomento, la cantidad que respectivamente les corresponda por el referido concepto.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid á 4 de Junio de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general del registro de la propiedad.—Seccion 3.ª

Excmo. Sr.: Enterada S. M. del expediente instruido por esa Direccion general á consecuencia de las solicitudes de algunos Registradores, que al ser nonbrados para estos cargos, venian desempeñando otros destinos en la carrera judicial y fiscal, en cuyas solicitudes

reclaman los interesados que no obstante el nombramiento de Registradores, se les abonen los sueldos correspondientes á sus anteriores empleos hasta el día en que tomaron posesion de los expresados de Registradores; teniendo en cuenta que el acto de la posesion se ha dilatado bastante en algunos casos por causas independientes de la voluntad y en perjuicio de los interesados, algunos de los cuales han sufragado además grandes gastos en las diligencias preparatorias de la misma posesion, y deseando conciliar las reclamaciones particulares de que se trata con los intereses generales del Estado y con las prescripciones de la equidad, que ni consenten el abono de un doble sueldo por el mismo empleo, ni permiten por otra parte que un mismo funcionario reciba doble retribucion aunque sea por conceptos distintos: S. M. la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido declarar que á los funcionarios del orden judicial ó fiscal que hallándose en activo servicio fueron nombrados Registradores, se les abonen los sueldos de sus anteriores destinos hasta el día en que tomaron posesion del nuevo cargo de Registradores, siempre que antes no hubiese sido provisto su anterior destino, en cuyo caso solo se les abonará el sueldo correspondiente, hasta el día en que hubiesen tomado posesion los nombrados para sucederlos en los empleos del orden judicial ó fiscal.

De Real orden lo digo V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1862.—Fernandez Negrete.—Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

(Gaceta núm. 165.—11 de Junio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. E. al Juez de primera instancia de Villafraanca de Panadés para procesar á D. José Domenech, Alcalde que fué de Terrasola en 1860.

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Barcelona ha negado al Juez de prime-

ra instancia de Villafraanca de Panadés la autorizacion que solicitó para procesar á D. José Domenech, Alcalde que fué de Terrasola en 1860.

Resulta que el expresado Alcalde acompañado del alguacil y de otras vecinos, presentó á las cuatro de la tarde del 18 de Julio en la casa que ocupaba Mariano Escuder, guarda rural, y en el acto desalojó de dicha casa al Escuder y su familia mandando sacar los muebles, papeles y otros efectos pertenecientes al mugilino; los cuales quedaron en medio de la calle.

Que Escuder y su familia buscaron hospitalidad en dos casas de campo de las cercanias, quedando durante algunos dias abandonados en la calle los muebles y efectos que por haber llovido sufrieron deterioro, constando tambien que en el momento de lanzar de la casa al Escuder le exigió el Alcalde que le entregase el uniforme, y armamento de guarda que aquel usaba:

Que dejó el perjudicado la correspondiente querrela criminal ante el Juzgado; é instruidas diligencias, resultó justificado el hecho y como antecedentes del mismo:

Que en 27 de Junio dirigió el Gobernador un oficio al Alcalde previniéndole que bajo su responsabilidad, obligase á Mariano Escuder á que dejase libre la casa que abusivamente ocupaba, y perleuccion al Estado:

Que el Alcalde concedió un plazo de ocho á diez dias á Escuder para desocupar la casa; y sin aparecer bien claro si el Alcalde respetó exactamente este plazo ó lo infringió por un dia, llevó á efecto lo mandado por el Gobernador en la forma que se ha referido:

Que por otra parte resultó tambien, que con fecha 16 de Julio, dirigió el Gobernador otro oficio al Alcalde mandándole suspender el cumplimiento de lo que le había prevenido en su anterior oficio de 27 de Junio, sobre el desalojamiento de Escuder, añadiéndole que informase sobre una solicitud elevada recientemente por el mismo Escuder al Gobernador acerca del negocio. La indicada contra orden debió llegar á manos del Alcalde en la tarde del mismo dia 18 en que Escuder fué lanzado de su casa, pero el Alcalde sostiene que cuando dicha comunicacion llegó á su poder, ya estaba ejecutada la primitiva orden del Gobernador, por lo tanto no le fué posible suspender un acto consumado:

Que en vista de todo, el Juez, conforme con el Promotor, acordó sobreseer en la causa por considerar que habiendo obrado el Alcalde en cumplimiento de órdenes superiores, y resultando en las actuaciones motivos para presumir que la contraorden del Gobernador llegó á poder del Alcalde despues que

Escuder fué desalojado, no habia méritos para confirmar el procedimiento; mas el querellante apeló de esta providencia, y el Tribunal superior la dejó sin efecto, mandando perfeccionar el sumario:

Que ampliáronse las actuaciones sin conseguir mayores datos acerca de la hora cierta en que el oficio ó contraorden del Gobernador llegase á poder del Alcalde, si bien apareció comprobado que este último ni al interesado ni á nadie dió conocimiento de la indicada contraorden:

Por último, el Juzgado, conforme con el Promotor y á excitacion del querellante, pidió autorizacion para procesar al Alcalde con arreglo al art. 300 del Código penal; pero el Gobernador la negó, fundándose, con el Consejo provincial, en que el único cargo que puede hacerse al Alcalde en este expediente es el de no haber comunicado al interesado la orden de suspension del desahucio acordada por el Gobernador; y como esta falta no constituye delito, hasta que fuese corregida gubernativamente con un fuerte apercibimiento:

Visto el art. 300 del Código penal, relativo al empleado público, que desempeñando un acto del servicio, cometiese cualquiera vejacion injusta contra las personas ó usare de aprensos ilegítimos ó innecesarios para el desempeño del servicio respectivo:

Considerando:

1.º Que el fundamento esencial del cargo imputado al Alcalde nace de la duda relativa á si recibió la contraorden del Gobernador antes ó despues de haber ejecutado el desalojamiento de Mariano Escuder, habiendo motivo, segun los datos que el expediente ofrece, para presumir lo segundo porque así puede conjeturarse, segun la declaracion prestada por el conductor de la correspondencia.

2.º Que supuesta dicha circunstancia, no puede ser reconvenido el Alcalde por haber dado cumplimiento á una orden terminante del Gobernador, antes de cuya ejecucion habia concedido un término prudente á Mariano Escuder, quien con su resistencia obligó al Alcalde á hacer uso de su autoridad del modo apremiante que lo verificó.

3.º Que ni la omision del Alcalde, al dejar de comunicar al interesado la suspension acordada por el Gobernador, ni el abandono en que los muebles quedaron, pueden ser calificados de verdaderos delitos segun los méritos que de las actuaciones resultan;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Barcelona.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia

y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

De la Audiencia del Territorio

Secretaría de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.

En la Gaceta núm. 165 correspondiente al 14 de Junio se halla inserta una Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 10 del mismo, cuyo tenor es el siguiente:

Seccion 4.ª.—Circular.

Debiendo cumplirse la ley de Notariado en cuanto no dependa la publicacion de los Reglamentos y con el fin de evitar confusion y dudas acerca del modo con que los Notarios y Escribanos numerarios del reino deban remitir los indices de instrumentos públicos despues de promulgada la ley, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar lo siguiente:

1.º En los ocho primeros dias del mes de Julio próximo los Notarios y Escribanos del Reino dirigirán á los Regentes de las Audiencias el indice de instrumentos públicos que hayan autorizado en el año actual hasta fin del presente mes de Junio.

2.º En los ocho primeros dias del mes de Agosto próximo se remitirán ya los indices de las escrituras matrices, protocolizadas en Julio y lo mismo se hará en los meses consecutivos con respecto á las del anterior, segun el art. 33 de la ley del Notariado.

3.º Por las anteriores disposiciones no se entiende que hayan de formar los Notarios segundo protocolo en este año ni interrumpir la numeracion ordinal de las escrituras del mismo, la cual continuará hasta el 31 de Diciembre próximo.

4.º La foliacion de los protocolos se hará desde luego en letra, con arreglo al párrafo 4.º del art. 17 de la ley.

5.º Desde primero de Julio próximo formará ya cada Notario con las escrituras matrices correspondientes los protocolos reservados de que tratan los artículos 34 y 35 de la ley remitiendo tambien á los Regentes los indices que prescriben dichos artículos ó certificacion de no haber otorgado instrumento alguno de protocolo reservado.—Fernandez Negrete.

= Sr. Regente de la Audiencia de... = Es copia.

De los Ayuntamientos.

Alcaldía constitucional de Gra.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa de Gra por fallecimiento del que la desempeñaba D. Manuel de Pereda, con la dotacion de mil trescientos reales, siendo de cargo del Secretario ademas de los negocios del Ayuntamiento hacer los repartimientos.

Las aspirantes dirigirán sus solicitudes á este Ayuntamiento dentro del término de un mes contados desde la insercion de este anuncio. Oca 15 de Junio de 1862. = Ilario Garcia.

Alcaldía constitucional de Villaornate.

Se halla vacante la plaza de cirujano titular de esta villa con la dotacion de 36 cargas de trigo cobradas por el facultativo de los vecinos en el mes de Setiembre de cada año; y ademas la retribucion de cuatrocientos reales anuales consignados en el presupuesto municipal por la asistencia á los pobres de solemnidad. Los que deseen obtener dicha plaza dirigirán sus solicitudes á este Ayuntamiento en el término de 30 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, pues en seguida se proveerá aquella con arreglo á instruccion. Villaornate 6 de Mayo de 1862. = El Alcalde, Manuel Pastor.

Alcaldía constitucional de Villacé.

Para que la Junta pericial de evaluacion de este Ayuntamiento pueda proceder á la rectificacion del padron de riqueza, base del repartimiento de la contribucion territorial que correspondia á este municipio en el año próximo de 1863, se hace saber, que todos los que poseen bienes en este distrito sujetos al pago de dicha contribucion presenten en la Secretaría del mismo sus respectivas relaciones en forma dentro de un mes de la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en la inteligencia que trascurrido, la Junta practicará las operaciones por los antecedentes que obran en el Ayuntamiento; y los mo-

rosos perderán el derecho á ser oidos de agravios. Villacé Junio 16 de 1862. = El Alcalde, Miguel Cubillas.

Alcaldía constitucional de Molinaseca.

Instalada la Junta pericial de este Ayuntamiento para proceder á la formacion del amillaramiento que ha servido de base al repartimiento de 1863, se hace saber á todos los sujetos que, en este distrito municipal, disfrutan fincas rústicas, urbanas, foros, censos, u otros bienes sujetos al pago de la contribucion de inmuebles, presenten en la Secretaría del mismo Ayuntamiento, relaciones juradas y arregladas á instruccion, acompañando á las mismas los documentos que previene la Direccion segun circular inserta en el Boletín oficial de 15 de Mayo de 1861, núm. 58, todo en el preciso término de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el referido Boletín oficial de la provincia; en el bien entendido que trascurrido este término sin presentar aquellas en la forma prevenida, no se oirá reclamacion alguna y les parará el perjuicio que es consiguiente en el producto líquido que por la Junta se les grada de oficio, si á ello dieren lugar los contribuyentes. Pues así lo tiene acordado el Ayuntamiento y Junta pericial que tengo el honor de presidir en sesion de 13 del corriente mes. Molinaseca 16 de Junio de 1862. = El Alcalde, Andrés Nuñez.

Alcaldía constitucional de Berlanga.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda tomar con acierto el amillaramiento y reparto que ha de servir de base para pagar la contribucion territorial en el año próximo de 1863, es necesario que todos los vecinos y hacendados forasteros que poseen bienes sujetos á dicha contribucion den relaciones exactas de todos ellos en el preciso término de 20 dias desde la publicacion en el Boletín oficial de la provincia las cuales presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, como tambien los que tengan ganados á

parceria y los que cobran rentas y foros y otros ramos que son comprendidos á dicha contribucion, pues pasados los 20 dias juzgará la Junta por datos anteriores que tenga, y no habrá lugar para los agravios que susciten. Berlanga y Junio 19 de 1862. = El Alcalde, Francisco Perez.

D. Rafael Lorenzana, Escribano del Juzgado de Hacienda pública de esta provincia de Leon y del Gobierno civil de la misma.

Certifico: Que en el expediente promovido en este Juzgado especial por D. Francisco Páramo y Leon, en nombre de D. José Díez, Párroco de Valdavidia sobre que se le releva del pago de una multa impuesta por la Direccion general de Propiedades y derechos del Estado por atribuirle ocultacion de fincas al Estado ha recaído el siguiente. — Auto definitivo. — En la ciudad de Leon á nueve dias de Junio de mil ochocientos sesenta y dos, el Sr. D. José Maria Sanchez Bravo, Auditor honorario de Marina, Juez de Hacienda pública de esta provincia de Leon, habiendo visto estos autos á instancia de D. José Díez, Párroco de Valdavidia, sobre que se le releva del pago de una multa que le fué impuesta por la Direccion general de Propiedades y derechos del Estado por atribuirle la ocultacion de fincas Resultando que la citada Direccion por resolucion de veinte y seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho, acordó no haber lugar á relevar á Don José Díez, del pago de la multa que en dos de Marzo del mismo año le habia sido impuesta por la Junta Superior de Ventas á virtud de la ocultacion de fincas que se le atribuyó. Resultando que en la misma resolucion se le reservó el uso de su derecho con arreglo al número ocho del artículo quince de la Real orden de diez de Junio de mil ochocientos cincuenta y seis. Resultando que utilizó D. José Díez, el ejercicio de este derecho interpuso demanda ordinaria contra el Estado para que se le relevara del pago de la multa, heida los las declaraciones oportunas á favor del actor. Resultando que admitida la demanda y conferido traslado al Promotor Fiscal en representacion del Estado se ha evacuado y previa autorizacion superior se alzó á que se devolva al Párroco D. José Díez, relevado de la multa y responsabilidades á que lo sujetaba el acuerdo de la Direccion general de veinte y seis de Julio, inserto en el Boletín oficial de esta provincia de veinte y siete de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho, número ciento veinte y nueve pero

con reserva á la Hacienda de su derecho para reclamar en el correspondiente juicio la nulidad de las evajenaciones que fueron el motivo de aquella superior resolucion. Resultando que conferido traslado de este allanamiento á la parte del Párroco, lo ha aceptado solicitando se lleve á efecto. Considerando que la conformidad de las partes sobre el punto que fué objeto de la demanda pone término legal á su continuacion, toda vez que por esa conformidad desaparece la cuestion litigiosa. Considerando cuanto de las actuaciones resultó, el Sr. Juez por ante mí el Escribano dijo. Dehía de aprobar y aprobar el allanamiento que el Promotor Fiscal competentemente autorizó consignado en su escrito de veinte y ocho de Febrero último, condenando á las partes á estar y pasar en todo tiempo por el resultado de este allanamiento, declarando en su virtud á D. José Díez, relevado de la multa y demás responsabilidades que le imponia el acuerdo de veinte y seis de Julio citado, reservando á la Hacienda toda la accion y derecho que pueda corresponderle para determinar en el competente juicio la nulidad de las evajenaciones de las fincas que pertenecian á la Fábrica, Rectoria, Canonjador de Villeta y Cofradia de Nuestra Señora del Rosario, mandando lo que esta sentencia se publique en el Boletín oficial de la provincia á cuyo fin se puso la oportuna certificacion al Sr. Gobernador. Así por este su auto definitivo lo pronunció mandó y firmó Su Srta. de que hoy fe. = José Maria Sanchez. = Ante mí, Rafael Lorenzana.

Concuerda con su original que obra en el expediente á que me remito, y en fe de ello, cumpliendo con lo prevenido, doy el presente que signo y firmo en tres hojas del sello de oficio en Leon y Junio diez y ocho de mil ochocientos sesenta y dos. = Rafael Lorenzana.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LEON.

Habiéndose recibido en esta Administracion los tomos 1.^o y 12 de la Biografía Eclesiástica completa, los suscritores á la misma se presentarán lo mas pronto posible, por sí ó por persona autorizada á recoger los que les corresponden y firmar el oportuno recibo. Leon 18 de Junio de 1862. = Isidro Llamazares.